

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Apelante

Vs.

MARÍA M. RIVERA FIGUEROA,  
FRANKIE HUERTAS PÉREZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES QUE  
COMPONEN

Demandados-Apelados

KLAN202000310

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Comerío

Caso Núm.:  
CR2019CV00330

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

El Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* que presentó el Banco Popular en contra de la Sra. María M. Rivera Figueroa (señora Rivera) y desestimó la causa de acción en contra del Sr. Frankie Huertas Pérez (señor Huertas) y la Sociedad Legal de Gananciales que componen.

Se revoca en parte, se modifica y, así modificada, se confirma la *Sentencia* del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 24 de octubre de 2020, el Banco Popular instó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de la señora Rivera, el señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales. Alegó que estos incumplieron con los pagos

de un préstamo personal que se otorgó el 28 de febrero de 2017. Señaló que se adeudan \$18,646.53, más intereses a razón de 19.488%, costas, gastos y \$3,696.84 por concepto de honorarios de abogado.

Posteriormente, el TPI autorizó el emplazamiento por edicto de la señora Rivera. El señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales<sup>1</sup> fueron emplazados personalmente. Entonces, el término para comparecer transcurrió y el Banco Popular solicitó que se dictara una sentencia en rebeldía.

En consecuencia, el TPI declaró con lugar la *Demanda*, más solo en contra de la señora Rivera. Desestimó la reclamación en contra del señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales, pues concluyó que el Banco Popular no demostró que existía una Sociedad Legal de Gananciales entre el señor Huertas y la señora Rivera. Señaló que del pagaré solo surge la firma de la señora Rivera. Determinó que no se puede presentar una acción de cobro de dinero en contra del cónyuge que no firmó el préstamo personal o de la Sociedad Legal de Gananciales.

En desacuerdo, el Banco Popular presentó un *Escrito solicitando Reconsideración de Sentencia*. El 26 de mayo de 2020, el TPI la denegó.

Inconforme, el Banco Popular presentó un *Alegato de Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO AL [SEÑOR HUERTAS] Y LA [SOCIEDAD LEGAL GANANCIALES] CUANDO ESTOS NO COMPARECIERON A CONTESTAR LA DEMANDA NI PRESENTAR DEFENSAS AFIRMATIVAS A LOS EFECTOS DE ALEGAR LA EXISTENCIA O NO DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.

---

<sup>1</sup> La Sociedad Legal de Gananciales se emplazó por conducto del señor Huertas.

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO TANTO EL [SEÑOR HUERTAS] COMO LA [SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES] SON PARTE INDISPENSABLE EN EL PLEITO.

Este Tribunal concedió un término para que la señora Rivera, el señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales comparecieran. No lo hicieron. Conforme autoriza la Regla 7 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde de los escritos de la señora Rivera, el señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales. Con el beneficio de la comparecencia del Banco Popular, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Anotación de rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que procede la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se solicitó un remedio afirmativo deja de presentar una alegación o de defenderse.

Como se sabe, la parte demandada que no comparece a contestar no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, el ordenamiento que rige no permite que la falta de comparecencias paralice el proceso. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011). Así, la anotación de rebeldía funciona como una sanción contra aquella parte que, luego de dársele la oportunidad de refutar la reclamación, por pasivo o temerario, decide no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

El efecto principal de la anotación de rebeldía es que se dan por admitidos los hechos bien alegados en la

demanda. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Además, la parte a quien se le anote la rebeldía no podrá presentar prueba ni defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

Ahora, un trámite en rebeldía no es garantía de una sentencia favorable para la parte demandante, ni tampoco implica que la parte demandada "admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho". *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 672. Entiéndase, se podrá dictar sentencia en rebeldía si así procede "como cuestión de derecho". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590

#### **B. Bienes privativos y gananciales**

La Sociedad Legal de Gananciales es el régimen económico que, de ordinario, regula la institución del matrimonio en Puerto Rico. *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 211 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirsele cuotas específicas a cada uno. *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, *supra*, pág. 197; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Es decir, "la masa ganancial está compuesta por bienes y derechos, que[,] estando directa e inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas". Joaquín J. Ramos Albesa, *La Sociedad de Gananciales*, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., 1992, pág. 28.

Por su naturaleza, la Sociedad Legal de Gananciales se trata como una entidad con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen.

*Torres Zayas v. Montano Gómez*, 198 DPR 458 (2017). Dicho de otro modo, esta "no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran". *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 542 (2009); *Vega v. Bonilla*, 153 DPR 588, 592 (2001); *Ríos Román v. Cacho Cacho*, 130 DPR 817, 822 (1992).

Sin embargo, la figura de la Sociedad Legal de Gananciales se ha tratado, históricamente, como una entidad económica familiar *sui generis* que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010); *Reyes Castillo v. Cantera Ramos*, 139 DPR 925, 928 (1996). Por lo cual, para reclamar una deuda de carácter ganancial, el acreedor debe dirigirse contra los bienes gananciales y debe demandar y emplazar debidamente a la Sociedad Legal de Gananciales. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 595 (1984). Al respecto, el Foro Más Alto ha dispuesto que "cuando se intente demandar a una [Sociedad Legal de Gananciales], la misma debe ser emplazada conforme a derecho, a saber: a través de ambos cónyuges". Asimismo, ha establecido que, cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Gananciales, se debe diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*.

La atribución de personalidad jurídica propia a la Sociedad Legal de Gananciales persigue un propósito dual. Por un lado, esta pretende proteger los respectivos patrimonios particulares de cada cónyuge. Por otro, constituye una fuente subsidiaria para los acreedores de los cónyuges en cuanto a aquellas deudas

privativas contraídas antes del matrimonio o las multas o condenas impuestas a uno de ellos durante la vigencia de este. Art. 1310 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3663.

Salvo estipulación en contrario, "ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal". Art. 91 del Código Civil, 31 LPRA sec. 284. Por ende, ambos cónyuges, como administradores de la Sociedad Legal de Gananciales, tienen capacidad para representarle. *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294, 302 (2002).

Se consideran bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, el sueldo o el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, las rentas o los intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Art. 1301, 31 LPRA sec. 3641.

Por otra parte, se consideran bienes de carácter privativo: (1) los que uno de los cónyuges aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) los que adquieran durante el matrimonio por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia; (3) los adquiridos por el derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; y (4) los comprados con dinero exclusivo de uno de ellos. Art. 1299, 31 LPRA sec. 3631.

Ahora, el ordenamiento que controla aplica a los bienes del matrimonio una presunción de ganancialidad. En lo pertinente, el Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA

sec. 3661, dispone que serán de cargo de la Sociedad Legal de Gananciales "[t]odas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges".

Más, el Art. 1308, *supra*, no tiene el alcance de imponer responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135 (1985). Por esto se han reconocido criterios de aproximación judicial cuando se impugna la presunción de ganancialidad. Primero, la deuda u obligación se considerará ganancial si sirve un interés de la familia y no está predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges. Segundo, el cónyuge o Sociedad Legal de Gananciales que niega responsabilidad por la deuda u obligación tiene la carga de la prueba, la cual puede invertirse con facilidad si tal cónyuge demuestra *prima facie* que no recibió beneficio alguno de la obligación. Tercero, una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la Sociedad Legal de Gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana, supra*, pág. 135.

Entiéndase, al igual que con los bienes gananciales, las deudas y obligaciones que asumen cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio gozan de una presunción de ganancialidad controvertible. Así, si una parte prueba que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges, que no sirvió el interés de la familia o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, esta deuda no se reputará ganancial. Sin embargo, el peso de la prueba le corresponde al cónyuge

que niega la naturaleza ganancial de esta deuda u obligación. Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra, pág. 981.

### III. Discusión

En suma, el Banco Popular argumenta que el TPI no debió desestimar la *Demanda* a favor del señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales. Señala que estos son parte indispensable del pleito y que, a pesar de que fueron emplazados conforme a derecho, no comparecieron a defenderse. Sostiene que se activó la presunción de ganancialidad con respecto al préstamo, la cual no se rebatió. Tiene razón.

Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, las deudas y obligaciones que asumen cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio gozan de una presunción de ganancialidad controvertible.

En este caso, la señora Rivera suscribió un pagaré para un préstamo personal con el Banco Popular. El ordenamiento jurídico que regula esta controversia reconoce que ambos cónyuges son administradores de la Sociedad Legal de Gananciales con la capacidad para representarle y obligarle. Por ende, se levantó una presunción de ganancialidad sobre la deuda. El cónyuge que no se benefició del préstamo debió controvertir tal presunción. Dicho de otro modo, el señor Huertas tenía el peso de probar, *prima facie*, que ni el, ni la Sociedad Legal de Gananciales recibieron beneficio alguno de ese préstamo personal. Esto no ocurrió, pues el señor Huertas no compareció al pleito a levantar defensa afirmativa alguna.

Ante esto, el TPI tenía que reconocer la existencia de la deuda como una ganancial. En ausencia de prueba



que rebatiera tal presunción, no se debió desestimar la causa de acción en contra del señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* del TPI a los únicos fines de revivir la causa de acción en contra del señor Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones